

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio-Meta, siete de mayo de dos mil veinticuatro

**Violencia Intrafamiliar
No. 50001-31-10-001-2023-00445-00**

Querellante: Ingri Natalia Bobadilla Díaz

Querellado: José Ener Garzón Turriago

Se procede a resolver en Consulta la legalidad de la providencia del 7 de noviembre de 2023 proferida por la Comisaria de Familia de Restrepo–Meta, dentro del Incidente de desacato, promovido por la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz.

I. ANTECEDENTES

Ante la Comisaría de Familia de Restrepo–Meta, el día 28 de agosto de 2023, la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz presentó querella en contra del señor José Ener Garzón Turriago, asegurando haber sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su expareja, quien le infringió maltrato físico, verbal y psicológico.

Dijo en la denuncia que el señor José Ener llevaba toda la semana tratándola mal verbalmente, actos que realizó en su lugar de trabajo, en la casa y frente a la hija común.

Refirió que estando en su apartamento llegó su denunciado con la niña y le dijo que se le habían quedado unas cosas por lo que procedió a buscarle en el *closet* donde encontró una pantaloneta que luego le “tiró”. La reacción del señor José Ener fue empujarla, pegarle una cachetada y tratarla mal con palabras soeces, enfrentamiento que se agudizó por lo que optó por defenderse con un palo, con el que luego de despojárselo, la agredió, y con un casco con el que también la golpeó.

Con base en lo anterior en esa misma fecha, la funcionaria ordenó a favor de la querellante la medida de protección

provisional de conminación en contra del denunciado para que se abstuviera de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia u ofensa o provocación, valoración por psicología y médica legal, en la que por cierto registra que observó 2 lesiones (hematomas) en brazo y codo izquierdo.

El día 12 de septiembre de 2023 la Comisaría de Familia en audiencia de fallo, impuso como medida definitiva de protección en favor de la querellante y en contra del querellado la siguiente:

“...como medida de protección definitiva CONMINAR al señor JOSE ENER GARZON TURRIAGO, PARA QUE CESE(N) INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA (S) FÍSICA(S), VERBAL(ES), PSÍQUICA(S), AMENAZA(S), AGRAVIO(S) O HUMILLACIONES, AGRAVIOS, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS Y OFENSAS O PROVOCACIONES DIRECTA , INDIRECTA Y/O A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO PARA CON SU EX PAREJA INGRID NATALIA BOBADILLA DIAZ, SOPENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996,MODIFICADA POR LA LEY 575 de 2000. También se CONMINA a la señora INGRI NATALIA BOBADILLA DIAZ, PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA (S) FÍSICA(S), VERBAL(ES), PSÍQUICA(S), AMENAZA(S), AGRAVIO(S) O HUMILLACIONES, AGRAVIOS, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS Y OFENSAS O PROVOCACIONES DIRECTA , INDIRECTA Y/O A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO PARA CON SU EX PAREJA JOSE ENER GARZON TURRIAGO.”

Según el oficio GS-2023-084764-MEVIL-29.25 de fecha 9 de octubre de 2023, dirigido por la Estación de Policía de Restrepo, Meta, a la Comisaría de Familia de esa misma localidad, el día 7 de octubre de 2023 tuvo conocimiento que la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz, fue agredida por el señor José Ener Garzón Turriago, en su lugar de trabajo.

Con base en ese informe de Policía, el día 10 de octubre de 2023 la Comisaría de Familia recibió denuncia. En aquella, la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz afirmó que había llegado a la Estación de Bomberos a las 6 de la mañana y el señor Ener llegó igualmente y empezó a gritarle desde la calle “*mamá juiciosa*”, “*le voy a dar en la jeta*”, razón por la cual no se acercó a recoger la niña que estaba con él en la moto. Refirió que cuándo le pasó la

niña, la empujó, le pegó una cachetada y un puño. Así mismo, que este al percatarse que ella no tenía el celular en el bolsillo, ingresó a la estación de bomberos diciéndole que se le iba a llevar su celular, por lo que optó por correr tras él para no permitirlo, alcanzando a proteger su móvil. Aseguró que mientras lo guardaba en el bolsillo, José Ener le pegaba en la cara, cabeza, espalda, puños y patadas e inclusive la tiró al piso, y luego de ello se salió a la calle.

En la denuncia manifestó la señora Ingri, que su compañero José Sierra se dio cuenta de la agresión física que sufrió el día de los hechos.

Obra en el expediente valoración por este hecho, cuyo diagnóstico es: *“CONTUSIÓN DEL TÓRAX y TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO”*

El día 10 de octubre de 2023, la funcionaria de conocimiento abrió Incidente de desacato por incumplimiento de la medida de protección y convocó a audiencia para el día 7 de noviembre de 2023.

Obra en el expediente denuncia de fecha 10 de octubre de 2023, remisión al Hospital Local para valoración, resultado de la misma que da cuenta que la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz presentaba *“contusión del tórax y traumatismo del cabeza no especificado”*.

En la fecha señalada, la Comisaria de Familia de Restrepo–Meta, celebró audiencia en la cual escuchada la incidentante manifestó: *“¿Hay nuevos hechos desde el día de la presentación de solicitud del incidente hacia ud? CONTESTÓ. Violencia física no, pero el viernes 27 de octubre JOSE ENER GARZON llego a bomberos y le llevó a la niña unas papas un jugo y por la noche regresó a bomberos como casi a las siete de la noche aproximadamente muy tomado a llevarse la niña y le dije que no se la dejaba llevar porque estaba muy tomado y empezó a gritarme cosas en la calle que perra que puta que se llevaba a la niña que la más vagabunda y la niña estaba llorando, no se la dejé porque estaba muy tomado esa misma noche se cayó de la moto eso fue lo que me dijo la mamá de él, un teniente se dio cuenta de todo el escándalo y al otro día me mandaron un mensaje que tabajo hasta el 15 de noviembre por los escándalos del señor José, porque no ha sido uno sino varios, esa es una institución y por la imagen de la empresa no me dan más trabajo; un día no recuerdo la fecha, fui a recoger la niña, no me la llevé porque estaba dormida, yo salí del María del Carmen y cuando me iba a montar al carro llegó JOSÉ ENER con una agresividad tratándome mal insultándome*

me decía perra, que soy la más vagabunda, la verdad iba pasando la patrulla y se le llamó, se bajó un auxiliar y hablo con él, el día sábado 4 de noviembre fui a recoger la niña a la casa de la abuela y le dije José que ya se iba a cumplir la cuota para los alimentos de la niña, no recuerdo que respuesta me dio referente a la plata, pero empezó a decirme lo de siempre que era la más perra y puta de todas y empezó a hacerme pistola, ese señor no me quiere dejar tranquila, la verdad no tengo tranquilidad, ese día le dije que se quedara con la niña porque tenía que recibir turno y me dijo que no se quedaba con la niña, le dije bueno no hay problema, en este momento quien está respondiendo por mi hija es la abuela paterna, el papá no está dando la cuota para los alimentos de la niña, ese día José se quedó tratándome mal, escribiéndome cosas (perra) ese día me desbloqueó solo para tratarme mal, no hace sino meterse en mi vida personal, me dice que hasta tengo que irme de Restrepo para estar tranquilo; ese día como a las cinco llegué a bomberos y me fui con mi prima a dar una vuelta con la niña y me encontré a José Ener y le dije una grosería (cual es su hijueputa maricada) la verdad estoy cansada de todo el daño que me ha hecho y le hace a mi hija yo me bajé de la moto y le lancé una cachetada pero no le alcancé a pegar, le empujé con todo y moto y lo tiré al piso le cogí un espejo de la moto y se lo tiré al piso, José se fue a buscar a la hermana y mientras eso le quité el espejo de la moto y lo tiré al piso, José Ener se mandó a escupirme a la cara y no alcanzó, de ahí no me ha molestado nada más para nada, pero yo si estoy muy cansada con ese tema, la verdad comisaria ese día si reaccioné por la agresividad de ese señor. ..”

Frente a los hechos el incidentado respondió en la diligencia lo siguiente: “Sí son ciertos, pero es que tengo mis motivos, porque no me le da de comer a la niña, ella me provoca, ella también me llama y me dice cosas, me dice no sufra, yo me siento bien con él la otra persona que tiene. ...”

En dicha audiencia, la comisaría de familia concluyó lo siguiente: “conforme a las pruebas allegas al proceso y de la diligencia de cargos y descargos presentados por la incidentante y el incidentado, está plenamente probado que el primer incumplimiento No. 13-2023 a la MP No. 42/2022 por parte de las partes involucradas en el proceso JOSE ENER GARZON TURRIAGO y INGRI NATALIA BOBADILLA DIAZ de la providencia de fechada 12/09/2023, que decidió sobre los hechos puestos en conocimiento por parte de la Policía Nacional el día 09 de octubre de 2023 en contra de la hoy incidentante INGRI NATALIA BOBADILLA DIAZ y en contra de la hoy incidentado JOSE ENER GARZÓN TURRIAGO por lo que el despacho impondrá las sanciones correspondientes”.

Con base en lo expuesto, resolvió: “... *DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE de JOSE ENER GARZON TURRIAGO y INGRI NATALIA BOBADILLA DIAZ de la providencia de fecha 12/09/2023, que decidió la solicitud de MP No. 42/2023, en la que se ordenaron unas medidas que cumplieron hoy incidentado e incidentante, conforme a los considerandos y pruebas de esta providencia. ... Se exhorta a las partes aquí presentes para que de aquí en adelante no involucren a su hija MARIA JOSE GARZÓN BOBADILLA, en la situación de violencia que se presentan. ... Sancionar a los infractores JOSE ENER GARZÓN TURRIAGO, identificado con la C.C. ... y INGRI NATALIA BOBADILLA DIAZ, ... con DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES para el año (2023).*”

Mediante auto del 13 de marzo de 2024 se solicitó a la Comisaría de Familia de Restrepo–Meta, la remisión en calidad de préstamo de los videos y fotos que señaló como “*pruebas*” en la audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2023.

Como respuesta a lo anterior, la Comisaría de Familia de Restrepo, el día 5 de abril de 2024 procedió a enviar dos archivos de los cuales dijo que son las pruebas aportadas por la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz. Uno denominado “*WhatsApp.html*” que al abrirlo no contiene imágenes ni audios a los que se pueda acceder y el segundo, con nombre “*WhatsApp Video 2024-03-21 at. 08.38.14*” que corresponde al parecer a una grabación de una cámara exterior, en la cual se observa a una persona de sexo masculino que llega en una moto, acompañado de una niña como pasajera.

En ese video, se ve que se baja el hombre y de manera brusca procede a recoger una niña que entrega con fuerza a una mujer que sale de una oficina marcada en su parte externa con la palabra “*GUARDIA*”. Se observa igualmente que, al momento de la entrega de la niña, el hombre empuja a la señora contra la pared. Posterior a ese hecho, se ve al hombre ingresar a la oficina de donde había salido la fémina y luego de forcejear con ésta (en presencia de la niña) dentro de la oficina, sale de ella. (*En este punto se corta la grabación*).

Respecto de las pruebas conforme al informe secretarial que obra en folios que anteceden, el día 2 de mayo de 2024 se requirió de manera telefónica a la señora Comisaria de Familia de Restrepo, quien allegó fotos de *WhatsApp* (aportadas por el querellado) donde se evidencia entrada y salidas de llamadas y llamadas perdidas.

Así mismo un video, en el cual no se puede ver qué ocurrió en el momento previo a que una mujer hace caer una moto en la que iba un hombre. Se aprecia igualmente, que luego la mujer se acerca a la moto la golpea y coge o forza algo no especificado de la moto. Posteriormente, se ven acercarse los dos a la moto, el hombre la levanta y se sube a ella, luego vira la cabrilla hacia donde está la mujer y sale y procede a devolverse en la moto hacia el lugar donde está la mujer con otros hombres y le pasa tan cerca que alcanza a hacer una maniobra de retirada evitando que pudiera sufrir algún daño. Dicha grabación registra fecha 4 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se traduce en, establecer si hubo incumplimiento o no de las medidas definitivas impuestas por la Comisaría de Familia de Restrepo-Meta. Así mismo, en verificar si la sanción impuesta se debe confirmar o modificar.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que hubo incumplimiento de las medidas definitivas de protección por parte del señor José Ener Garzón Turriago a quien se le debe confirmar la sanción impuesta. En relación con la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz, considera el juzgado que no se encuentra acreditado su incumplimiento y además no se hizo un análisis de todas las pruebas en conjunto y tampoco se tuvo en cuenta que por el contrario, aquella en su declaración refirió varios otros hechos en los que el señor José Ener Garzón Turriago, incurrió en agravios, ocurridos con posterioridad a la imposición de las medidas antes mencionadas.

Por violencia intrafamiliar *“puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”*.

Dada las dimensiones y trascendencia de este fenómeno sistemático que socava la institución básica de la sociedad, al considerársele destructiva de su armonía y unidad, en el concierto internacional los Estados han aprobado distintos instrumentos que proscriben cualquier tipo de violencia, incluyendo por supuesto

la que se produce en el núcleo familiar, así como otros orientados a proteger contra ella sujetos especiales...

... La Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia...” (Sentencia C-059 de 2005)

Establece el artículo 1 de la Ley 575 de 2000: “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente...

*El artículo 4 *ibidem* que modificó el artículo 7 de la Ley 294 de 1966 señala: “...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.... La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...”*

*El inciso final del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, determina que le son aplicables a estos eventos las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sanción por desacato debe ser consultada con el superior jerárquico, Juez de Familia, de conformidad con el artículo 52 *ibidem*.*

Por su parte, la Sentencia de Tutela T-219 de 2023 en su acápite denominado “El trámite de las medidas de protección por violencia intrafamiliar y los incidentes de incumplimiento” dice: “40. La Ley 294 de 1996, modificada por las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y reglamentada por el Decreto 4799 de 2011, desarrolló el artículo 42 de la Constitución, con el objeto de atacar las diferentes modalidades de violencia en la familia, con el fin de asegurar su armonía y unidad. Teniendo en cuenta dicha finalidad, esta ley prevé una serie de mecanismos para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así, una de estas

herramientas son las medidas de protección, establecidas en el artículo 5: “si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar”. Estas medidas pueden ser impuestas por el comisario de familia o, a falta de este, por el juez civil o promiscuo municipal.

...45. De dictarse una medida de protección, el mismo funcionario que la expidió mantiene la competencia para vigilar su ejecución y cumplimiento^[108]. En consecuencia, si conoce que la medida fue incumplida, el comisario debe convocar a una nueva audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes en la que, luego de escuchar a las partes y practicar las pruebas necesarias, debe tomar una decisión de fondo y que puede finalizar con la emisión de una medida de protección complementaria junto con la imposición de una sanción. A este trámite de incumplimiento le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, siempre que su naturaleza lo permita”.

La misma sentencia en otro acápite relativo a “La aplicación de la perspectiva de género como una obligación en las decisiones judiciales y administrativas” dice: “.... La protección de la mujer frente a todo tipo de violencia. La Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13 (la cláusula general de igualdad), 40 (la participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), 42 (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53 (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43 superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.

...Estos artículos reconocieron algunos de los derechos fundamentales de las mujeres y también las rodeó de una serie de garantías para exigir el cumplimiento de este mandato. Rechazando así todo tipo de discriminación en contra de la mujer que, además, debe considerarse como una forma de violencia. De manera que son múltiples las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que han desarrollado las normas constitucionales y legales en materia de protección de los derechos de las mujeres. Todas estas providencias pretenden otorgar una protección reforzada a las mujeres, especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar por ser una de sus principales víctimas”.

Por su parte, la sentencia T010 de 2024, sobre el enfoque de género y las comisarías de familia ha traído a colación lo siguiente: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reafirmado la importancia de la aplicación del enfoque de género en las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas de las distintas autoridades. En ese sentido, la perspectiva de género implica que las decisiones de una determinada autoridad no reproduzcan ni perpetúen los estereotipos de género discriminatorios.

Así mismo, la Corte ha sostenido que una de las formas más graves de discriminación por razones de género ocurre en el marco de la violencia intrafamiliar. Lo anterior, bajo el entendido que se desarrolla en un escenario de privacidad que facilita su realización, “como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija ese tipo de relaciones.” En ese sentido y de acuerdo con los artículos 13 y 43 de la Constitución, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW por sus siglas en inglés-, las autoridades están en la obligación de abstenerse de emitir decisiones discriminatorias, en detrimento de las víctimas y, del mismo modo, tienen el deber de aplicar medidas que, progresivamente, supriman los paradigmas en contra de la mujer.

... En efecto, este criterio de género implica la obligación de (i) eliminar prácticas que tiendan a la revictimización, (ii) a no dar credibilidad a las versiones rendidas por las víctimas y (iii) a no investigar todas las circunstancias que se relacionan con los casos de violencia de género. Lo anterior obliga a las autoridades a (i) actuar de manera célere, (ii) reconocer las asimetrías históricas e imposibilidades probatorias en las que se puedan encontrar las víctimas de violencia de género y (iii) desplegar todas las actividades de investigación requeridas y valoración razonable y exhaustiva de las pruebas recaudadas.”

...“Esta corporación ha señalado que la Ley 294 de 1996 atribuyó a las comisarías de familia la facultad para decidir sobre las acciones de protección por violencia intrafamiliar. Aquellas, en este asunto específico, ejercen funciones jurisdiccionales. Dicho de otro modo, “[s]on, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria”.

Al aplicar los lineamientos normativos y jurisprudenciales traídos a colación, de cara a la situación fáctica acá relatada, se advierte que la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Restrepo–Meta, el 7 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró el incumplimiento de las medidas de protección definitivas, por parte de los señores José Ener Garzón e Ingri Natalia Bobadilla Díaz y les impuso una sanción pecuniaria, debe confirmarse para el primero y revocarse para la segunda, conforme pasa a verse:

La Comisaría de Familia de Restrepo–Meta en audiencia celebrada el día 12 de septiembre de 2023, impuso medidas definitivas de protección tanto al señor José Ener Garzón Turriago como a la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz, teniendo como argumento la existencia de agresiones mutuas.

Con base en el informe radicado por la Policía de Restrepo–Meta, el día 10 octubre de 2023, la Comisaría de Familia de esa ciudad, abrió incidente de incumplimiento de las medidas definitivas antes referidas.

De acuerdo con dicho oficio y con la denuncia que la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz interpuso ante esa entidad, así como con el dictamen médico legal practicado por el hospital de esa municipalidad, se advierte que esta sufrió lesiones físicas ocasionadas por parte del señor José Ener Garzón Turriago y que fueron determinadas como: *“contusión del tórax y traumatismo del cabeza no especificado”*.

El relato hecho por la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz ante la Comisaría de Familia de Restrepo–Meta, coincide con lo que se evidencia en el video de una cámara externa a su lugar de trabajo. En ese video, se observa cómo el querellado, toma a su niña de la moto (de una manera por cierto bastante brusca e inadecuada) y se acerca con ella en sus brazos, entregándola en los brazos de la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz.

Al momento de realizar tal acción, se evidencia el uso de la fuerza, situación que es absolutamente clara, pues procede a empujarla y hacerla retroceder hasta la pared del lugar donde se encontraba. También se ve cómo la señora Ingri es precavida en no acercarse a la moto y esperar que el querellado llegue hasta donde ella esta para entregarle a su niña, pues se percibe atemorizada o asustada por lo que pueda ocurrir, pues según lo dijo en su declaración amenazó con *“darle en la jeta”*.

En ese mismo video, también se puede observar como la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz es agredida físicamente en presencia de su propia hija (dentro de la oficina), por el señor José Ener Garzón Turriago, dando como resultado las lesiones que evidenció el médico del Hospital del Municipio de Restrepo–Meta en la valoración que le realizó con el resultado antes anotado.

Adicionalmente, en la audiencia celebrada el día 7 de noviembre de 2023 (ante la Comisaría de Familia), la señora Ingri Natalia relató otros hechos de violencia ocasionados por el señor José Ener Garzón Turriago, de los cuales señaló que tuvieron ocurrencia los días 27 de octubre, 4 de noviembre y 15 de noviembre de 2023 y refirió estar cansada de tal situación.

También informó, que en una ocasión estando en la calle, se encontró con el querellado y le reclamó de manera airada, intentando agredirlo sin haberlo logrado. Aseguró que en aquella oportunidad, lo empujó en la moto, le quitó el espejo y se lo tiró al piso y que momentos después, el señor José Ener intentó escupirle a la cara, pero no lo logró.

Cotejando tales afirmaciones con el video aportado por el querellado en la audiencia antes mencionada, en efecto se

evidencia la caída de la moto con Ener montado en ella, el daño del espejo de la moto que la señora Ingri Natalia confesó, la retirada de ella cuando estaba junto al rodante, y posteriormente, el movimiento que ésta hace cuando el señor Ener pasa en su moto, muy cerca de donde ella estaba parada.

Expuesto lo anterior, el despacho encuentra que la decisión de la Comisaría de Familia de Restrepo–Meta, con fecha 7 de noviembre de 2023, no tuvo en cuenta todas y cada una de las pruebas, manifestaciones y evidencias, y que en aquella no se hizo un análisis con perspectiva de género, pues no basta con hacer una larga relación de la normatividad, sino que debe estar acompañada de una exposición argumentativa, para resolver el asunto.

En materia de violencia intrafamiliar, la mujer goza de protección reforzada, tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional y por ello debe valorarse integralmente todas las pruebas y evidencias posibles de recaudar, dando credibilidad a sus manifestaciones y flexibilizando en materia probatoria.

En el presente caso, si bien es cierto, la señora Ingri Natalia confesó una situación en la cual actuó de manera indebida (que desde luego no es excusable bajo ninguna circunstancia), es evidente que se ha visto expuesta a diferentes hechos que la han tornado vulnerable y hacerla sentir constantemente provocada, esto es, a continuas agresiones ya sean verbales y psicológicas de parte del señor José Ener Garzón Turriago, hasta el punto de que afirmó encontrarse cansada de la situación.

Prueba de ello, es que el querellado en la audiencia para resolver sobre el incumplimiento de las medidas de protección definitiva, respondió de manera irreverente que los hechos eran ciertos y que tenía sus motivos. De esta situación la funcionaria de conocimiento no hizo ninguna consideración, para si era del caso inclusive, decretar medidas adicionales de protección en su favor.

En esa misma diligencia, el señor José Ener Garzón Turriago, ni siquiera refirió que la señora Ingri Natalia estuviera incurso en hechos de incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta, pues, por el contrario, fue categórico cuando al rendir sus descargos, afirmó que todo ya lo había manifestado Ingri Natalia Bobadilla Díaz.

La Comisaria de Familia, aunque contó con la concurrencia de las dos partes al trámite incidental, al momento de proferir su decisión, no realizó un análisis detallado de las pruebas, manifestaciones y evidencias aportadas, tampoco del dictamen

médico legal practicado a la señora Ingri Natalia, ni de la denuncia, sino que basó de manera superficial su decisión, en parte de las afirmaciones que los involucrados hicieron en la audiencia celebrada el día 7 de noviembre de 2023, sin entrar a ahondar en el asunto, como correspondía, cuando la querellante refirió otras situaciones ocurridas en octubre y noviembre.

En consideración a todo lo expuesto, este despacho encuentra plenamente probado el incumplimiento de la medida definitiva de protección por parte del señor José Ener Garzón Turriago, no ocurriendo así en relación con la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz, pues adicionalmente se echa de menos las acciones de la comisaría de familia para conjurar las diferentes situaciones de violencia puestas en conocimiento en su declaración, tanto que como antes se dijo, no fueron objeto de debate y tampoco, se tuvieron en cuenta para establecer (de ser el caso), medidas adicionales, buscando conjurar la problemática.

Los hechos que configuran ese incumplimiento están probados en las declaraciones rendidas, los videos que soportan algunas de las manifestaciones realizadas en ellas y el dictamen médico legal practicado a la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado encuentra procedente confirmar la sanción impuesta en contra del querellado José Ener Garzón Turriago y revocar la impuesta a la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz. Así mismo, de reiterar la obligación de que ambos concurren obligatoriamente al tratamiento reeducativo y terapéutico necesario, con el cual, puedan adquirir herramientas para tener una comunicación asertiva y un trato respetuoso y que puedan entender la prevalencia de los derechos de su hija, por encima de los suyos y que deben protegerla y evitar involucrarla en sus diferencias.

De otro lado, este funcionario judicial no encuentra prueba alguna en el expediente, respecto del restablecimiento de derechos que debió emprenderse en favor de la menor María José Garzón Bobadilla, quien de acuerdo con el video (aportado por la querellante), presenció actos de violencia entre sus padres e incluso era sostenida por su papá en los brazos al momento de violentar a la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz y tampoco se evidencia verificación relativa a si el padre está cumpliendo con la obligación alimentaria que le asiste para con la niña, pues parte de la problemática, nace del reclamo que la madre le hace para que le aporte la cuota alimentaria. En estos casos, se requerirá a la funcionaria con esos propósitos.

Así mismo, se le exhortará para que haga un seguimiento riguroso del caso, hasta lograr que las situaciones de violencia que se han venido presentado, cesen ojalá de manera definitiva, en pro del bienestar de la niña María José Garzón Bobadilla.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

Primero: Confirmar la sanción impuesta al señor José Ener Garzón Turriago, relativa a que debe pagar el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, por incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta el 12 de septiembre de 2023, con base en lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Revocar la sanción impuesta a la señora Ingri Natalia Bobadilla Díaz, relativa a que debe pagar el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, por incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta el 12 de septiembre de 2023, de acuerdo a las consideraciones precedentes.

Tercero: Requerir a los señores José Ener Garzón Turriago e Ingri Natalia Bobadilla Díaz, para que concurren obligatoriamente al tratamiento reeducativo y terapéutico, con el cual, puedan adquirir herramientas para que logren una comunicación asertiva, trato respetuoso y puedan entender que prevalecen los derechos de su hija por encima de los suyos y que deben protegerla y evitar involucrarla en sus diferencias.

Cuarto: Exhortar a la Comisaría de Familia para que haga un seguimiento riguroso del caso, hasta lograr que las situaciones que se han venido presentado, cesen ojalá de manera definitiva en pro del bienestar de la niña María José Garzón y para que adelante, de ser el caso, el restablecimiento de derechos referido en aparte precedente.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia.

Sexto: Devolver a la Comisaría de Familia de Restrepo, el original del expediente original, que había sido enviado en calidad de préstamo.

Séptimo: Archivar las diligencias, previas las anotaciones de rigor en Justicia Siglo XXI y/o justicia digital, así como en el expediente digital (*one drive*).

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez

(V.I.F.-2023-445)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 39 de **8** de MAYO 2024

CÉSAR AUGUSTO BELTRÁN DÍAZ
Secretario